

Límites en el ejercicio del control de convencionalidad y aplicación de estándares internacionales por tribunales estatales: El caso peruano

Carolina Loayza-Tamayo

Volume 49, Special Issue, 2019

Le rôle du Canada à l'égard de la protection des droits de la personne au sein des Amériques

Canada's Role in Protecting Human Rights in the Americas

El papel de Canadá en la protección de los derechos humanos en las Américas

URI: <https://id.erudit.org/iderudit/1055495ar>

DOI: <https://doi.org/10.7202/1055495ar>

[See table of contents](#)

Publisher(s)

Éditions Wilson & Lafleur, inc.

ISSN

0035-3086 (print)

2292-2512 (digital)

[Explore this journal](#)

Cite this article

Loayza-Tamayo, C. (2019). Límites en el ejercicio del control de convencionalidad y aplicación de estándares internacionales por tribunales estatales: El caso peruano. *Revue générale de droit*, 49, 331–372. <https://doi.org/10.7202/1055495ar>

Article abstract

The present article studies the role of Peruvian justice bodies in the respect and guarantee of human rights, analyzes the application by the Peruvian judiciary of the control of conventionality and the observance of the international standards established by the Inter-American Court of Human Rights, identifying the principles that it applies in this task, such as pro-persona and useful effect principles, its role in compliance with the judgments of said court, and its legal framework. As well as, the application, by the Peruvian judiciary, of the international standards established in the case of De La Cruz Flores to the case of Luis Pollo Rivera and the supervision of compliance with the De La Cruz Flores case (2004) vs Peru. Finally, this paper questions the interpretation that Peru makes when invoking and/or applying standards of the Inter-American Court of Human Rights, in the exercise of control of conventionality and in the enforcement of its judgments.

Límites en el ejercicio del control de convencionalidad y aplicación de estándares internacionales por tribunales estatales: El caso peruano*

CAROLINA LOAYZA-TAMAYO**

RESUMEN

El presente trabajo estudia el rol de los órganos de justicia peruanos en el respeto y garantía de los derechos humanos; analiza la aplicación por la judicatura peruana del control de convencionalidad y la observancia de los estándares establecidos por la Corte interamericana de derechos humanos, identificando los principios que aplica en dicha tarea como los principios pro-persona y de efecto útil, su rol en el cumplimiento de las sentencias de dicho tribunal, y su marco legal. Igualmente se analiza la aplicación por la judicatura peruana de los estándares internacionales establecidos en el Caso De La Cruz Flores al Caso de Luis Pollo Rivera y la supervisión de cumplimiento del Caso De La Cruz Flores (2004) vs Perú. Finalmente se cuestiona la interpretación que Perú realiza al invocar y/o aplicar estándares de la Corte interamericana de derechos humanos, en el ejercicio del control de convencionalidad y en el cumplimiento de sus sentencias.

PALABRAS CLAVES:

Derechos Humanos, rol de los tribunales estatales en el respeto y garantía de los derechos humanos, control de convencionalidad, Corte interamericana de derechos humanos, estándares internacionales, principios de interpretación de los derechos humanos, cumplimiento de sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos.

* El presente trabajo se basa en otro elaborado juntamente con Pedro Calvay y Yanira Valdez, previo a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Pollo Rivera vs Perú* el 21 de octubre de 2016. Ver: Carolina Loayza Tamayo, Pedro Calvay Torres & Yanira Valdez Tejada, "La Debida Interpretación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Correcta Aplicación de sus Estándares en el Marco Jurídico Nacional Peruano: A propósito del Caso Pollo Rivera ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Marzo de 2011), IALDI- Centro de Investigación y Asistencia Legal en Derecho Internacional, en línea: <[//ialdi.files.wordpress.com/2011/03/la-debida-interpretacion3b3n.pdf](http://ialdi.files.wordpress.com/2011/03/la-debida-interpretacion3b3n.pdf)>.

** Abogado, con estudios de Maestría y Doctorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional mayor de San Marcos y de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Perú. Representant legal de los *Casos Loayza-Tamayo, De La Cruz Flores, García Asto-Ramírez Rojas, Pollo-Rivera y Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs Perú*.

RÉSUMÉ

Cet article étudie le rôle des organes péruviens de justice dans le respect des droits de la personne. Le texte analyse l'utilisation faite par le pouvoir judiciaire péruvien du contrôle de la conventionnalité et de l'observance des standards établis par la Cour Interaméricaine des droits de l'homme, en identifiant les principes que la Cour applique, tels les principes pro homine et de l'effet utile, ainsi que le cadre juridique et le rôle de la Cour quant à la conformité de ces jugements. Également, il y a une analyse du renforcement fait par le pouvoir judiciaire péruvien des standards internationaux établis dans le cas De La Cruz Flores au cas de Luis Pollo Rivera, ainsi que de la surveillance de la mise en œuvre du cas De La Cruz Flores (2004) c Pérou. Ce document traite finalement de l'interprétation faite par le Pérou après avoir invoqué et/ou après avoir appliqué les standards de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme, dans l'exercice du contrôle de la conventionnalité et dans le renforcement de jugements interaméricains.

MOTS-CLÉS :

Droits de la personne, rôle des tribunaux étatiques dans le respect des droits de la personne, contrôle de la conventionnalité, standards internationaux établis par la Cour Interaméricaine des droits de l'homme, principes d'interprétation des droits de la personne, mise en œuvre de jugements de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme.

ABSTRACT

The present article studies the role of Peruvian justice bodies in the respect and guarantee of human rights, analyzes the application by the Peruvian judiciary of the control of conventionality and the observance of the international standards established by the Inter-American Court of Human Rights, identifying the principles that it applies in this task, such as pro-persona and useful effect principles, its role in compliance with the judgments of said court, and its legal framework. As well as, the application, by the Peruvian judiciary, of the international standards established in the case of De La Cruz Flores to the case of Luis Pollo Rivera and the supervision of compliance with the De La Cruz Flores case (2004) vs Peru. Finally, this paper questions the interpretation that Peru makes when invoking and/or applying standards of the Inter-American Court of Human Rights, in the exercise of control of conventionality and in the enforcement of its judgments.

KEY-WORDS:

Human Rights, role of the state justice bodies in the respect and guarantee of human rights, control of conventionality, Inter-American Court of Human Rights, international standards, principles of interpretation of human rights, compliance with judgments of the Inter-American Court of Human Rights.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| Introducción | 334 |
| I. El rol de la judicatura en el respeto de los derechos humanos | 336 |
| A. Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos | 336 |
| B. Ejercer el control de convencionalidad | 337 |
| 1. Aplicación de los estándares internacionales | 339 |
| 2. Observancia de los principios de interpretación de los derechos humanos | 339 |
| a. Reglas de interpretación de la CADH | 340 |
| b. Reglas de interpretación de la <i>Convención de Viena</i> de 1969 sobre el derecho de los tratados – CV 1969 | 341 |
| c. Principio <i>pro-persona</i> | 342 |
| d. Principio del efecto útil | 342 |
| C. Cumplir las decisiones de la Corte IDH | 343 |
| II. El rol de la judicatura peruana en el respeto de los derechos humanos | 344 |
| A. Garantizar la efectividad de los derechos humanos | 344 |
| B. Ejercer el control de convencionalidad | 345 |
| 1. Aplicación de estándares internacionales | 347 |
| C. Cumplir las sentencias internacionales | 348 |
| 1. Ley 23506 | 348 |
| 2. Ley Orgánica del Poder Judicial - LOPJ | 348 |
| 3. Ley 27775 — Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales | 349 |
| 4. Código Procesal Constitucional | 349 |
| III. La aplicación del control de convencionalidad relativo a los estándares internacionales, y el cumplimiento de las sentencias internacionales por los tribunales peruanos | 350 |
| A. Control de convencionalidad por tribunales peruanos | 352 |
| 1. Casos que dan cuenta de la armonización, de la legislación y políticas públicas nacionales, con tratados de derechos humanos | 352 |
| 2. Caso que implica un control de convencionalidad con instrumento conexo con un tratado de derecho penal internacional, con un real impacto en la resolución de la controversia | 353 |
| 3. Caso que implica un control de convencionalidad con tratados sin que ello tenga un real impacto en la resolución de la controversia | 354 |
| B. Aplicación de estándares internacionales por tribunales peruanos | 354 |
| 1. Decisiones del TCP | 354 |

| | | |
|-----|---|-----|
| 2. | Decisiones de tribunales ordinarios | 356 |
| a. | Casos de utilización de estándares con un impacto relativo en las decisiones judiciales | 356 |
| b. | Casos de no utilización de estándares internacionales | 356 |
| C. | Principios de interpretación | 359 |
| D. | Cumplimiento de sentencias y demás decisiones de los tribunales internacionales | 360 |
| IV. | Los <i>Casos De La Cruz Flores</i> y <i>Pollo Rivera</i> y los límites en la aplicación del control de convencionalidad por órganos jurisdiccionales peruanos | 362 |
| A. | <i>Caso De La Cruz Flores</i> | 362 |
| B. | El <i>Caso Pollo Rivera</i> | 365 |
| C. | Límites en el ejercicio del control de convencionalidad y aplicación de estándares internacionales por tribunales estatales | 369 |
| | Conclusiones | 371 |

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Perú es un Estado democrático bajo un régimen constitucional, y aunque es parte de numerosos tratados de derechos humanos a nivel universal y regional americano, es uno de los países que ha recibido el mayor número de condenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹ Estos casos demostraron que el poder judicial constituyó una barrera al acceso a la justicia de las víctimas, al aplicar normas contrarias a la constitución y a las obligaciones convencionales contraídas por el Estado peruano.

1. La Corte IDH se ha pronunciado en cuarenta y dos casos contra el Perú de 1993 a diciembre de 2017. El mayor número de estas sentencias se relacionan con situaciones vinculadas a la violencia terrorista que enfrentó el Perú: ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas, tortura, violaciones al principio de legalidad, garantías judiciales y protección judicial, principalmente; otras se relacionan con políticas públicas en contra de trabajadores del Estado incluidos órganos autónomos, y de entidades del Estado, así como violaciones contra opositores; y, en su mayoría corresponde al período del régimen del ex presidente Alberto Fujimori. Ver: Corte IDH, Buscador de Jurisprudencia, en línea: <www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es&nId_Estado=26>. Una sentencia posterior al restablecimiento de la democracia en el Perú se refiere a un procedimiento de extradición de un ciudadano extranjero: Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing (Perú)* (2015), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 297.

A partir de la reinstauración de la democracia en el Perú (fines del 2000), se evidenció la aplicación directa, por los tribunales nacionales, principalmente del Tribunal Constitucional (TCP),² de los tratados de derechos humanos y de los estándares desarrollados por la Corte IDH en su jurisprudencia. El TCP, desarrolló criterios para la aplicación de los tratados por los órganos jurisdiccionales en general, de los tratados de derechos humanos y de los estándares desarrollados por la Corte IDH, en particular, que permiten la armonización del derecho peruano con la normativa internacional principalmente de los tratados de derechos humanos.

En este contexto, nuestra actividad en el litigio de casos en el Sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), nos permitió identificar casos en los que la aplicación de las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, se distanciaban de su contenido material, tanto al ejercer el control de convencionalidad como al momento de cumplir las sentencias de la Corte IDH. Esta situación, desnaturaliza el propósito de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, de crear parámetros interpretativos de tales derechos — estándares — para garantizar su efectividad en el ámbito interno de los Estados partes, evitando que casos similares a los ya resueltos sean objeto de nuevas denuncias ante el SIDH, como en el *Caso Pollo Rivera*, así como de una nueva sentencia de la Corte IDH en su contra, en la que reiteró los estándares establecidos en el *Caso De La Cruz Flores*, que lamentablemente no causaron efectos directos en la víctima, al fallecer ésta durante el procedimiento ante la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH).

El *Caso Pollo*, nos lleva a preguntarnos, si el ejercicio de la labor jurisdiccional nacional al ejercer el control de convencionalidad o en el cumplimiento de las sentencias internacionales, incluidas las de derechos humanos, está sujeta a parámetros interpretativos, y cuáles serán estos. El presente trabajo busca responder tal interrogante.

2. El Tribunal Constitucional fue creado por el art 201 de la Constitución de Política del Perú. Ver: *Constitución Política del Perú [Political Constitution of Peru]* (1993).

I. EL ROL DE LA JUDICATURA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este rol se cumple a través de las siguientes funciones: Garantizar la efectividad de los derechos humanos, ejercer el control de convencionalidad y cumplir las decisiones de la justicia internacional.

A. Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos

Es un deber primordial del Estado y ha sido reconocido en instrumentos internacionales como nacionales, que los Estados tienen la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Dicha obligación fue reconocida en la Carta de Naciones así como en otros instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos³ como la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH); y, ha sido incorporada en los marcos constitucionales de algunos Estados latinoamericanos,⁴ y se cumple, principalmente a través de sus sistemas de justicia. De esta manera, los jueces y las juezas son los operadores fundamentales del acceso a la justicia, “son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos.”⁵ Así, quienes ejercen la judicatura, poseen la capacidad de garantizar los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía y de frenar la arbitrariedad con base en la ley; evitando que, “las prerrogativas estatales puedan colisionar con

3. *Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio de 1945, Can TS 1945 No 7, art 56; *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, 9 ILM 99 (entrada en vigor el 7 de julio de 1978) [CADH].

4. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* [Constitution of the Plurinational State of Bolivia] (2009), arts 9, 14; *Constitución Política de la República de Chile* [Political Constitution of the Republic of Chile] (2017 Rev Ed), art 1; *Constitución Política de Colombia* [Political Constitution of Colombia] (2015 Rev Ed), art 2; *Constitución Política de la República de Ecuador* [Political Constitution of the Republic of Ecuador] (2011 Rev Ed), art 3; *Constitución de la República de El Salvador* [Constitution of the Republic of El Salvador] (2017 Rev Ed), art 3; *Constitución Política de la República de Guatemala* [Political Constitution of the Republic of Guatemala] (1993), arts 1-2, 140; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [Political Constitution of the United States of Mexico] (2017 Rev Ed), art 1; *Constitución Política de the Republic of Nicaragua* [Political Constitution of the Republic of Nicaragua] (2014 Rev Ed), art 46; *Constitución de la República Oriental del Uruguay* [Constitution of the Oriental Republic of Uruguay] (2004 Rev Ed), arts 7, 332.

5. *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, GA Res 40/32, GA Res 40/146, UNGAOR, 1985.

los principios de buena fe y la imposibilidad de invocar cuestiones de derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.”⁶

Cuando un Estado ha ratificado la CADH, la judicatura como parte del aparato del Estado, está obligada a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.⁷

En algunos países, los jueces y juezas que garantizan la plena vigencia de los derechos humanos y los estándares desarrollados por sus órganos jurisdiccionales son objeto de represalia, de lo que ha dado cuenta la CIDH.⁸

B. Ejercer el control de convencionalidad⁹

Como señaló la Corte IDH, la judicatura de un país, está obligada a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, está sujeta al imperio de la ley — estatal.¹⁰ Sin embargo, cuando un Estado ratifica un tratado, “[l]as obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado,” incluidos los jueces como parte del aparato del Estado,¹¹ “lo que les obliga a

6. Andrés Rousset Siri, “Control de convencionalidad sobre normas procesales convencionales” (2016) 64 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos 33, p 52, en línea: <www.iidh.ed.cr/iidh/media/4759/revista-64-2web.pdf>.

7. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, 1155 UNTS 331, art 26 (entrada en vigor el 27 de enero de 1980).

8. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Audiencias Públicas del 162 Período de Sesiones*, comunicado de Prensa No 85/17 (2017) numeral 4.

9. El término “control de convencionalidad” fue usado por primera vez en el *Caso Almonacid Arellano*, precisándose sus elementos. Ver: Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros (Chile)* (2006), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 154, para 124. En el mismo sentido, ver: Corte IDH, *Caso La Cantuta (Perú)* (2006), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 162, para 173.2.

10. Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico (Argentina)* (2011), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 238, para 93. Ver: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (Panamá)* (2010), Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Corte IDH, Resolución del 28 de mayo de 2010, considerando quinto; Corte IDH, *Caso Vargas Areco (Paraguay)* (2010), Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Corte IDH, Resolución del presidente de la Corte IDH de 20 de junio de 2010, Considerando cuarto; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual auto-formativo para la aplicación de control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015), p 75, en línea: <www.iidh.ed.cr/iidh/media/3164/manual-auto-formativo-control-convencionalidad-web.pdf> [*Manual auto-formativo*].

11. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros (Perú)* (1999), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 17 de noviembre de 1999, Considerando No 3.

velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos;" es decir, a ejercer un control de convencionalidad. Lo que supone, la verificación de la compatibilidad entre las normas y actos internos y la CADH y demás tratados del corpus iuris interamericano, tratados de derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), de los que es parte.¹²

El control de convencionalidad, consiste en una técnica de control que realizan los sistemas de justicia estatales ex officio, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, sobre la aplicación e implementación de la CADH y de los estándares que de la misma haya desarrollado la Corte IDH, al pronunciarse respecto de las normas jurídicas internas aplicadas en casos concretos. De este modo, se plantea en el plano interno, el ejercicio conjunto del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad; como señala Antonio Cançado Trindade, como consecuencia de la constante interacción de los ordenamientos jurídicos internacional y nacional respecto a la protección de la persona humana,¹³ en el que la CADH funciona como parámetro de control, fijando los límites y la conformidad de los hechos de Estado (objeto controlado) con los estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH.¹⁴

La finalidad del control de convencionalidad es que, el efecto útil de la CADH "no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin."¹⁵ En ese sentido, la Corte IDH exige a los Estados partes del caso que, las disposiciones convencionales sean interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida — derechos protegidos y normas procesales — sea verdaderamente práctica y eficaz (*effet utile*).¹⁶ En ese sentido, el control de convencionalidad se lleva a cabo en el marco del cumplimiento por

12. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros (Chile)*, supra nota 9, para 124; *Manual autoformativo*, supra nota 10, p 41.

13. Corte IDH, *Caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Perú)* (2006), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 158, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, para 3.

14. Natalia Torres Zúñiga, *El control de convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano: similitudes, diferencias y convergencias* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), p 19.

15. Corte IDH, *Caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Perú)*, supra nota 13, para 128.

16. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (Panamá)* (2003), Competencia, Corte IDH (Ser C) No 104, para 66.

los Estados partes de la obligación de respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos en la CADH; y de adopción de medidas, incluidas las legislativas necesarias para velar por su efecto útil.

El control de convencionalidad, favorece el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, previene su incumplimiento y establece la responsabilidad internacional del Estado, fortalece los estándares internacionales mínimos de respeto de los derechos y libertades fundamentales en los Estados y crea un ambiente propicio para elevarlos en sede interna.

1. *Aplicación de los estándares internacionales*

Los estándares constituyen los contenidos mínimos de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en los tratados de derechos humanos y desarrollados por sus órganos de protección en el ejercicio de su labor interpretativa. Son el “resultado de la interpretación de las normas previstas en la CADH” por la Corte IDH en sus sentencias en casos contenciosos, opiniones consultivas, resoluciones sobre medidas provisionales o de cumplimiento sus sentencias; y, configuran parámetros de interpretación que deben ser observados por los Estados partes de la CADH, con base en los principios *Pacta sunt servanda* y de Buena Fe.¹⁷ Para Sergio García Ramírez, se trata de la “cosa interpretada”, y por tanto “vinculantes para los Estados, que deben ser entendidos y aplicados interiormente en los términos de la interpretación formal y final dispuesta por la Convención y ejercida por la Corte.”¹⁸ En consecuencia, cumplen un rol fundamental en el cumplimiento efectivo de las obligaciones que se derivan de la CADH para los Estados partes.

2. *Observancia de los principios de interpretación de los derechos humanos*

Si los estándares internacionales constituyen el resultado de la interpretación de las normas previstas en la CADH, resulta necesario

17. *Manual auto-formativo*, supra nota 10, p 72; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, supra nota 7, arts 26–27; Comisión Andina de Juristas, *La aplicación de Estándares del Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos por los jueces participantes en el Proyecto de Auditoría social a los Sistemas de Justicia del Perú (segunda parte)* (Lima: Comisión Andina de Juristas, 2014), en línea: <www.auditoriajudicialandina.org/?p=1287>.

18. Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad” (2011) 5:28 IUS, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 123, p 138.

precisar cuáles son los criterios de interpretación que observan los órganos del SIDH, principalmente de la Corte IDH.

a. Reglas de interpretación de la CADH

La CADH prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos, ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a algún Estado Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades que la Convención reconoce o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;¹⁹ pues ello, supondría, ir en contra del objeto y propósito de la CADH, y en última instancia privaría a todos los beneficiarios de la misma de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional.²⁰
- Para la Corte, el objeto y fin de la CADH, es una herramienta de interpretación teleológica, que “analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, los propósitos del sistema regional de protección.” El Preámbulo del tratado permite “establecer el objeto y fin del tratado.”²¹
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido en las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,

19. Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional (Perú)* (1999), Competencia, Corte IDH (Ser C) No 55, para sétimo.

20. *Ibid.*

21. Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)* (2016), Opinión Consultiva OC-22/16, Corte IDH (Ser A) No 22, paras 40-41.

- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y otros actos internacionales de la misma naturaleza.²²

El artículo 30 de la CADH establece el alcance de las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ella, por la cual, cualquier restricción solo puede ser aplicada conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.²³

b. Reglas de interpretación de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados – CV 1969

La regla general de interpretación de los tratados ha sido consagrada en el artículo 31 de la CV 1969. La Corte IDH la ha aplicado en el ejercicio de sus funciones para interpretar la CADH, en tanto la considera “reglas de derecho internacional general sobre el tema,” “regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales, que implica la aplicación simultánea y conjunta” de la CADH y de los derechos que reconoce, “de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”²⁴ Asimismo, considera que deben tenerse en cuenta los medios complementarios de interpretación, “en especial los trabajos preparatorios del tratados, son utilizables para confirmar el sentido resultante de aquella interpretación o cuando ésta deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”²⁵

La Corte IDH ha señalado que el método de interpretación consagrado por la CV 1969 “se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación,” y que, “en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos...”²⁶

22. CADH, *supra* nota 3, art 29.

23. *Ibid*, art 30.

24. Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte (arts 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (1983), Opinión Consultiva OC-3/83, Corte IDH (Ser A) No 3, paras 48–49 [Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte*]; Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, *supra* nota 21, para 35.

25. Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte*, *ibid*, para 49.

26. *Ibid*, para 50.

debiendo “interpretarse [los tratados], de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario [de sus términos], en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin.”²⁷

c. Principio pro-persona

Este principio “coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos... estar siempre a favor del hombre.”²⁸ Este principio “conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.”²⁹ En virtud de este principio, “se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”³⁰

Los artículos 29 y 30 de la CADH, permiten una interpretación *pro-persona* de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos,³¹ la que debe ser observada por los Estados al llevar a cabo el control de convencionalidad, como señala Ferrer Mac Gregor.³²

d. Principio del efecto útil

El principio de efecto útil — consagrado en la CV 1969 dentro del principio de la buena fe — significa que, “cuando se analizan las disposiciones de un tratado, se debe escoger aquella interpretación que

27. José Pedro Aguirre Arango, “La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (2007) 5:8 Revista de Derechos Humanos 73, p 80 en línea: <www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>; Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, *supra* nota 21, para 70.

28. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en Martín Abregú, Christian Courtis, eds, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (Buenos Aires: CELS, 1997), p 163, en línea: <www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

29. Aguirre Arango, *supra* nota 27, p 87.

30. Pinto, *supra* nota 28, p 163.

31. Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte*, *supra* nota 24.

32. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad” (2011) 3 Opus Magna Constitucional Guatemalteco 291, en línea: <www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf>.

le brinda un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas,” descartándose a aquellas “que conviertan el acuerdo en inejecutable o inútil.” En ese sentido, las disposiciones de un tratado, deben cumplir una función práctica, siendo “contrario a las reglas de interpretación generalmente reconocidas el considerar que una disposición, insertada en un compromiso, sea una disposición sin sentido ni efecto.”³³ En virtud de este principio, los Estados partes de la CADH, tienen la obligación de garantizar — de modo práctico y eficaz — el cumplimiento de las disposiciones convencionales — normas sustantivas o normas procesales — y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, al interpretarlas y aplicarlas, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.³⁴

C. Cumplir las decisiones de la Corte IDH

Los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables,³⁵ y los Estados partes se han comprometido a cumplirlos.³⁶ Su cumplimiento descansa principalmente en el sistema de justicia estatal, al menos en el caso del Perú, y, deben ser “prontamente cumplidos por el Estado en forma íntegra,”³⁷ garantizando a las víctimas la efectividad de la reparación dispuesta por la Corte IDH.

33. Fabian Novak Talavera, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados” (2013) 63 *Themis Revista de Derecho* 71, pp 81–82, en línea: <://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8991/9398>.

34. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (Panamá)* (2003), *supra* nota 16, para 66; Antônio Augusto Cançado Trindade, “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos” en Corte IDH, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI* (San José, Corte IDH, 2001), p 63, en línea: <://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/4.pdf>.

35. CADH, *supra* nota 3, art 67.

36. *Ibid*, art 68.1; Viviana Kristicevic, “Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos” en Viviana Kristicevic & Liliana Tojo, eds, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales* (Buenos Aires, CEJIL, 2007) 19, p 39; Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (Panamá)* (2003), *supra* nota 16, para 61.

37. Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores (Perú)* (2010), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 1 de septiembre de 2010, Considerando No 4, literal A.

II. EL ROL DE LA JUDICATURA PERUANA EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Garantizar la efectividad de los derechos humanos

Son deberes primordiales del Estado peruano, entre otros, el de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.”³⁸ Para este propósito, los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los tratados sobre la misma materia de los que es parte.

Históricamente en el Perú, existió una percepción errónea sobre la ubicación de los tratados en su sistema de fuentes del derecho estatal. Pese a ello el reconocimiento tanto de los tratados como parte del derecho nacional, como de la jerarquía constitucional de los preceptos contenidos en los tratados de derechos humanos y del derecho a acceder a las instancias internacionales, efectuado en la Constitución peruana de 1979 (art. 350), posibilitó que, en los años ochenta múltiples denuncias por violación de los derechos humanos fueran presentadas ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos creadas en los tratados ratificados por el Perú; en el caso específico de las peticiones ante la CIDH, la respuesta fue el silencio.

El régimen de facto instaurado en los noventa por Alberto Fujimori llevó a la adopción de la Constitución de 1993, que suprimió la primacía de los tratados sobre las leyes en caso de conflicto, así como la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos. Su Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFyT), abrió una puerta insospechada para la protección de los derechos humanos en el Perú, al disponer que los derechos y libertades que la Constitución consagraba se interpretaban a la luz de la DUDH y de los tratados de Derechos Humanos de los que era parte el Perú, otorgándoles el carácter de parámetros interpretativos de los derechos y libertades fundamentales que ella reconoce. Y, es la esencia misma del control de convencionalidad.³⁹

El TCP ha precisado que la Constitución dispone que los tratados de derechos humanos son un tipo normativo que forma parte del sistema jurídico peruano, con características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas; y, establece una regla especial para los

38. *Constitución Política del Perú [Political Constitution of Peru]* (1993), *supra* nota 2, art 44 y Cuarta Disposición Final y Transitoria.

39. Torres Zúñiga, *supra* nota 14.

tratados de derechos humanos en el sistema de fuentes, pues sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por lo tanto, los tratados de derechos humanos constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades, siendo incorporados al derecho nacional a través de la integración o recepción interpretativa.⁴⁰

De acuerdo con la Constitución, se protegen los derechos y libertades fundamentales a través del sistema de justicia;⁴¹ y, agotados los recursos internos, en las instancias internacionales.⁴² Siendo, el TCP, el responsable de cumplir y hacer cumplir “la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”⁴³

B. Ejercer el control de convencionalidad

El TCP en el año 2012 señaló que, no sólo debía centrarse en ejercer un control de constitucionalidad sino que tiene la obligación de ejercer “control de convencionalidad” 5. [...] para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH.⁴⁴

Precisando que, se trataba, también, de una obligación de los jueces nacionales, que consistiría en la adecuación de las normas jurídicas estatales internas que aplican en casos concretos, a la CADH y otros tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, y “a los estándares interpretativos que la Corte IDH ha formulado a través de su jurisprudencia,” tomando como base el corpus iuris básico en materia de derechos humanos.⁴⁵

40. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 24 de abril de 2006, *EXP No 047-2004-AI/TC* (2006), paras 15, 19, 21–22 (Perú), en línea: <www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.

41. *Constitución Política del Perú [Political Constitution of Peru]* (1993), *supra* nota 2, art 200.

42. *Ibid*, art 205.

43. *Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional [Rules of Procedure of the Constitutional Court]* (Resolución Administrativa No 095-2004-P-TC de 2004, Perú), arts 19.1–19.2, 19.13.

44. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 6 de mayo de 2013, *EXP No 04617-2012-PA/TC – Panamericana Televisión S.A.* (2013), para 5 (Perú).

45. Jorge Alejandro Amaya, *La Jurisdicción Constitucional: Control de constitucionalidad y convencionalidad* (Asunción: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2014), p 228, en línea: <www.collegiodeabogados.org.py/cursosmaterial/LaJurisdiccionConstitucional_LaLeyParaguay.pdf>.

Así mismo, el TCP distinguió entre el control de convencionalidad vertical y concentrado, y el horizontal. El primero, surge del “ordenamiento supranacional, de una jurisdicción supranacional y de una interpretación supraconstitucional” ejercida por la Corte IDH, cuyos fallos generan unos precedentes jurisprudenciales con efectos *erga omnes*, que vinculan a todos los tribunales estatales; que tienen “un ‘margen de apreciación nacional’ que les permite aplicar la doctrina convencional de la Corte Interamericana de derechos humanos — control de convencionalidad horizontal —, según estimen conveniente.” Esta obligación de los “jueces locales” es para evitar que una controversia llegue a una instancia supranacional.⁴⁶ Precizando que, el control de convencionalidad horizontal solo tiene efectos para el país en el cual sus jueces han aplicado los instrumentos internacionales (tratados, *jus cogens* o jurisprudencia de la Corte IDH) antes que su normativa interna.⁴⁷

Así, el “control de convencionalidad horizontal” complementa el control de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional y la judicatura.⁴⁸ Y, permitirá determinar si se violó o no un derecho protegido en un tratado de derechos humanos como la CADH. Al mismo tiempo, permitirá identificar las situaciones en las que resulta necesario que el Estado adecue su derecho interno — a través de sus órganos Judicial, Legislativo y Ejecutivo — como dispone el artículo 2 de la CADH, y adopte medidas como adecuar, suprimir, o crear garantías efectivas de protección y de cumplimiento.⁴⁹

En el marco de la cooperación de los tribunales internos con los tribunales internacionales, el TCP⁵⁰ así como los tribunales ordinarios, han reconocido su compromiso no sólo con la constitucionalidad de sus decisiones sino con la convencionalidad de las mismas, garantizando que cualquier pronunciamiento sobre afectación de derechos

46. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 6 de mayo de 2013, *EXP No 04617-2012-PA/TC – Panamericana Televisión S.A.*, *supra* nota 44, para 14.

47. *Ibid*; Eduardo Ferrer Mac-Gregor & Fernando Silva García, “El control de convencionalidad de la Jurisprudencia Constitucional” (2009) 12 Anuario Parlamento y Constitución 45, p 56.

48. *Código Procesal Constitucional* [Code of Constitutional Procedures] (Ley No 28.237 de 2004, Perú), arts V–VI.

49. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 6 de mayo de 2013, *EXP No 04617-2012-PA/TC – Panamericana Televisión S.A.*, *supra* nota 44, para 13.

50. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 8 de noviembre de 2005, *EXP No 5854-2005-PA/TC – Caso Lizana Puelles* (2005), para 23 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 11 de febrero de 2009, *EXP No 01412-2007-PA/TC – Caso Lara Contreras* (2009) (Perú).

y libertades fundamentales, se realice con observancia de los estándares internacionales de protección de dichos derechos establecidos en las sentencias — en general — emitidas por la Corte IDH.⁵¹

1. Aplicación de estándares internacionales

La inclusión de los estándares como parámetro de interpretación en el orden jurídico peruano, fue efectuada inicialmente por el TCP en el año 2002; y, posteriormente fue reconocido en el Código Procesal Constitucional (CPCConst) aprobado en el año 2004.⁵² El TCP sostuvo que la interpretación de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución conforme con los tratados sobre derechos humanos de los que es parte el Estado Peruano, “incluye, implícitamente, una adhesión a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”⁵³

Para el TCP, la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi* —, ni se limita a los casos en los que el Perú fue parte, sino que comprende a las sentencias recaídas en casos en los que no es parte.⁵⁴

Para el TCP, la interpretación de los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales — estándares internacionales —, son mínimos irreductibles vinculantes para los Estados.⁵⁵

51. Comisión Andina de Juristas, *supra* nota 17.

52. *Código Procesal Constitucional [Code of Constitutional Procedures]*, *supra* nota 48, art V.

53. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 17 de abril de 2002, *EXP No 0217-2002-HC/TC – Crespo Bragayrac* (2002), para 2 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 17 de abril de 2002, *EXP No 218-02-HC/TC – Cartagena Vargas* (2002), para 2 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 28 de septiembre de 2004, *EXP No 26-2004-AI/TC* (2004), para 13 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 12 de agosto de 2005, *EXP No 4677-2005-PHC/TC – Rivero Lazo* (2005), para 11 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 29 de noviembre de 2005, *EXP No 4587-2004-AA/TC – Martín Rivas* (2005), paras 44–45 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 6 de julio de 2006, *EXP No 0174-2006-PHC/TC – Mc Carter* (2006), para 22 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 7 de julio de 2006, *EXP No 8817-2005-PHC/TC – Ausin De Irruarizaga* (2006), para 22 (Perú).

54. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 21 de julio de 2006, *EXP No 2730-2006-PA/TC – Castillo Chirinos* (2006), paras 12–13 (Perú).

55. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], *EXP No 01412-2007-PA/TC – Caso Lara Contreras*, *supra* nota 50, para 19.

De modo que, “las fuentes del derecho internacional y las fuentes del ordenamiento estatal... se influyen recíprocamente,” siendo posible que “la aplicación de las normas domésticas a casos particulares también puede dar alcance y contenido más precisos a las normas de derechos humanos,” optimizándolos.⁵⁶

En esa línea de análisis, la interpretación a la luz de la DUDH, los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, y de los estándares desarrollados por la Corte IDH, de los derechos y libertades que la Constitución consagra constituye un derecho per se. Por lo que cuando no se observe, se podrá alegar una violación autónoma de ese derecho.

C. Cumplir las sentencias internacionales

El cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH ha sido regulada en el tiempo por cuatro normas: la Ley 23506 – Ley de Habeas Corpus y de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1993; la Ley 27775 modificada por el Decreto Legislativo 1068; y el CPConst.

1. Ley 23506⁵⁷

La ley [artículo 39], identificaba a los organismos jurisdiccionales internacionales a los que podía recurrir quien se consideraba lesionado en los derechos que la Constitución reconoce; y, disponía que la resolución del organismo internacional no requería para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno; debiéndose observar el procedimiento de ejecución de sentencias. La Corte Suprema, era la responsable de recepcionar dicha resolución y de disponer su ejecución [artículo 40].

2. Ley Orgánica del Poder Judicial - LOPJ⁵⁸

Establecía que “Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de los que es parte el Perú,

56. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], *EXP No 2730-2006-PA/TC – Castillo Chirinos*, *supra* nota 54, paras 12–13.

57. *Ley de Habeas Corpus y Amparo* [Law of Habeas Corpus and Amparo] (Ley No 23.506 de 1982, Perú).

58. *Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial* [Unified text of the Organic Law of the Judiciary Power] (Decreto Supremo No 017-93-JUS de 1993, Perú).

son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente” [artículo 151].

3. *Ley 27775 — Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales*⁵⁹

Esta Ley declara de interés nacional los fallos de los tribunales internacionales [artículo 1], y adjudica al Poder Judicial la responsabilidad de su cumplimiento a través de procedimiento *ad hoc* tratándose de reparaciones dinerarias, las que serán de cargo del Ministerio de Justicia. Las reparaciones no dinerarias deben cumplirse en la vía procedimental señalado en el Código Procesal Civil.

Decreto Legislativo N° 1068 — Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.⁶⁰ Este decreto dispone que el ente encargado del pago de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, será el órgano del Estado responsable de las violaciones a los derechos humanos [artículo 22.6].

4. *Código Procesal Constitucional*⁶¹

Determina a los organismos internacionales competentes para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la CIDH de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú. Dispone que, las resoluciones de los citados organismos jurisdiccionales internacionales, no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. A efecto de su cumplimiento, se comunican por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el

59. *Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales* [Law that regulates the procedure to fulfill the rulings from supranational tribunals] (Ley No 27.775 de 2002, Perú), art 1.

60. *Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado* [Law that regulates the juridical defense of the state] (Decreto Legislativo No 1068 de 2008, Perú). Esta ley modifica en parte lo establecido en la Ley No 27.775.

61. *Código Procesal Constitucional* [Code of Constitutional Procedures], *supra* nota 48.

juez competente, observándose el procedimiento previsto por la Ley N° 27775 [artículo 114].

III. LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RELATIVO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES POR LOS TRIBUNALES PERUANOS

El camino hacia la convencionalidad en el Perú como construcción argumentativa, no se desarrolló como una idea autónoma. Vio sus primeras luces en el llamado “control difuso constitucional” realizado por la Jueza Penal Antonia Saquicuray (junio 1995), quién dispuso la continuación del juzgamiento de personas involucradas en el asesinato de las víctimas del denominado *Caso Barrios Altos*, negándose a aplicar las leyes de amnistía dictadas a favor de responsables de crímenes — militares, policías y civiles — no individualizados, denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde mayo de 1980.⁶² La jueza Saquicuray, decidió no aplicar las Leyes de amnistía, por ser contrarias a la Constitución y a las obligaciones internacionales de la CADH de respeto y garantía de los derechos humanos, de la obligación de investigar, identificar, procesar y sancionar a los responsables de los derechos humanos.⁶³ Si bien su decisión fue duramente criticada y la Sala de Apelación declaró nula su resolución, así como dispuso su investigación, este caso demostró la potencialidad de las normas internacionales como herramienta contra la impunidad.

62. *Ley que concede Amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos* [Law that grants general amnesty to military, police and civilian personnel] (Ley No 26.479 de 1995, Perú); *Ley que precisa interpretación y alcance de amnistía otorgada por la Ley No 26.479* [Law that precises the interpretation and scope of the amnesty granted by Law No 26.479] (Ley No 26.492 de 1995, Perú).

63. Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Perú)* (2001), Sentencia, Corte IDH (Ser C) No 75, paras 2. k, l, m y n.

Los estudios sobre la aplicación del control de convencionalidad y de los estándares internacionales por la justicia ordinaria y el real impacto de las decisiones de la Corte IDH en la jurisdicción peruana, son limitados o casi inexistentes;⁶⁴ los que existen provienen de los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo y de la sociedad civil como la Comisión Andina de Juristas (CAJ). El estudio de la CAJ se realizó sobre la base de colaboración voluntaria de jueces y juezas, mientras que el trabajo de la Defensoría del Pueblo, sobre la base de estudios de sentencias que han resuelto casos de derechos humanos.

La CAJ desarrolló una matriz de análisis de la convencionalidad de las sentencias, con el fin de identificar la frecuencia y la forma cómo las sentencias eran usadas por los jueces y juezas en las diferentes instancias y materias.⁶⁵

Ambos trabajos, permiten verificar que, son pocos los casos en los que el DIDH forma parte de la argumentación de las decisiones judiciales.

- en algunos casos, se ha efectuado un control de convencionalidad y/o se ha recurrido a la aplicación de estándares internacionales que han generado un impacto relativo en las decisiones judiciales y han servido como fundamento de la resolución de controversias;
- en otros casos, se ha podido identificar prácticas que, si bien no son aparentemente contradictorias con los estándares interamericanos, son en sí mismas formas de “*prácticas elusivas*,” es decir, situaciones donde los estándares son usados como meras herramientas para reafirmar el contenido de las decisiones, pero con un impacto limitado en la resolución de las controversias.

En los casos que analizaremos infra, se verá que los estándares internacionales fueron utilizados para contradecir lo establecido en ellos.

64. Torres Zúñiga, *supra* nota 14; Domingo García Belaunde & José F Palomino Manchego, “El control de convencionalidad en el Perú” (2013) 18 *Pensamiento Constitucional* 223; Comisión Andina de Juristas, *supra* nota 17.

65. El proyecto de la Comisión Andina de juristas se titula “Auditoría Social a los Sistemas de Justicia.” Este proyecto incluye relación de jueces y juezas que participaron voluntariamente en esta iniciativa, remitiendo sus sentencias. Más información, en línea: <www.auditoriajudicialandina.org/>.

A. Control de convencionalidad por tribunales peruanos

1. Casos que dan cuenta de la armonización, de la legislación y políticas públicas nacionales, con tratados de derechos humanos

- Sentencia de la Primera Sala de Familia de Lima. Expediente n° 301-2007, que da cuenta de la armonización la Ley 26260⁶⁶ con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer — Convención Belem Do Para⁶⁷ y otros documentos del SIDH por el Estado peruano, y la adopción de políticas públicas, en el marco de su deber de adoptar “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia,” y de actuar con “la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.” Lo que viene cumpliendo con la dación de la Ley 26260, que define “violencia familiar” a la luz de la Convención de Belem Do pará y dispone acciones para enfrentarla como “[f]ortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de los valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia.” En la sentencia, se resalta el rol que le corresponde cumplir al Poder Judicial, el de ser “la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres,” y de la importancia de su respuesta efectiva e idónea en estos casos, por ser indispensable para evitar la impunidad.⁶⁸
- Sentencia del Primer juzgado de Familia Transitorio. Expediente n° 01537-2012, que da cuenta de la armonización la Ley 26260 y el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015⁶⁹ con la Convención Belem Do Para, respecto a la definición de violencia contra la mujer; y la naturaleza de los derechos involucrados, en el

66. *Ley de Protección frente a la Violencia Familiar* [Law for the Protection against Family Violence] (Ley No 26.260 de 1993, Perú).

67. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Pará), 6 de septiembre de 1994, 33 ILM 1534 (entrada en vigor el 5 de marzo de 1995).

68. Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala de Familia [Superior Court of Justice of Lima - First Chamber of Family Court], *EXP No 301-2007* (2007) considerando cuarto (Perú).

69. *Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015* [National Plan on Violence Against Women 2009-2015] (Decreto Supremo No 0008-2016-MIMP del 2016, Perú).

sentido que no “sólo son considerados como auténticos derechos fundamentales, sino también, han adquirido la dimensión de derechos humanos.”⁷⁰

- Sentencia de la Primera Sala de Familia de Lima. Expediente n° 139-2011, en el que se aplica el control de convencionalidad del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño — Interés superior del niño⁷¹ con relación al artículo 84 Código de los Niños y de los Adolescentes, a efecto de la toma de decisión sobre el régimen de visita de un menor por un progenitor que no obtuvo a la tenencia, en el sentido de obtener un régimen abierto y amplio de visita.⁷²
2. *Caso que implica un control de convencionalidad con instrumento conexo con un tratado de derecho penal internacional, con un real impacto en la resolución de la controversia*
- Sentencia de la Tercera Sala Penal con reos libres de Lima. Expediente número 19186–2011, que lleva a cabo la valoración de la prueba de declaración de la víctima en un caso de violencia sexual a la luz de las Reglas de Procedimientos y Pruebas del Estatuto de Roma, para rechazar el argumento de la defensa. La Sala invoca la Regla 70 — principio de prueba en casos de violencia sexual, literales b y d, que establecen que “el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre,” y que “la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”⁷³

70. Corte Superior de Justicia de Lima - Primer Juzgado de Familia Transitorio [Superior Court of Justice of Lima - First Provisional Court of Family Law], *EXP No 01537-2012* (2012) (Perú).

71. *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, 28 ILM 1448 (entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990).

72. Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala de Familia [Superior Court of Justice of Lima - First Chamber of Family Court], *EXP No 139-2011* (2011) considerando noveno (Perú).

73. Corte Superior de Justicia de Lima - Tercera Sala Penal con reos libres [Superior Court of Justice of Lima - Third Criminal Chamber for Defendants on Pre-trial Release], *EXP No 19186-2011* (2011) Considerando No 6.20 (Perú).

3. Caso que implica un control de convencionalidad con tratados sin que ello tenga un real impacto en la resolución de la controversia

El TCP refiere a tratados de derecho penal internacional sobre estupefacientes, sustancias sicotrópicas, financiamiento del terrorismo, con relación a la tutela del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar.⁷⁴ Otro caso en el que solo se verifica el uso o remisión a normas internacionales como respaldo a la decisión judicial, sin ningún impacto sustantivo en la decisión, es la Sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Lima. Expediente N° 183521 – 2011, que se pronuncia sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional: la jueza se limita a señalar que dicho derecho se encuentra también reconocido en instrumentos de derechos humanos como la DUDH y la CADH.⁷⁵

B. Aplicación de estándares internacionales por tribunales peruanos

Algunas decisiones del TCP y de tribunales ordinarios evidencian un acercamiento y/o diálogo del derecho estatal con el DIDH, el uso o remisión a estándares internacionales como respaldo a la decisión judicial con cierto impacto en las decisiones judiciales u otras sin ningún impacto sustantivo en la decisión; o, el alejamiento de los estándares generando inseguridad jurídica.

1. Decisiones del TCP

- *Caso Panamericana Televisión*, el TCP recurre a los estándares desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH en el *Caso Baruch Ivcher*, para sustentar su decisión. El TCP parte de la premisa que los argumentos de una de las partes son similares a los establecidos por la Corte IDH, y siguiéndolos, realiza una interpretación analógica de los hechos del caso sub materia y, sobre la base de su similitud — existencia de una deuda tributaria exorbitante debido a que una

74. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 11 de agosto de 2010, *EXP No 02748-2010-PHC/TC – Mosquera Izquierdo* (2010), para 16 (Perú).

75. Corte Superior de Justicia de Lima - Segundo Juzgado de Familia [Superior Court of Justice of Lima - Second Court of Family Matters], *EXP No 183521-2011* (2011) considerando primero (Perú).

gestión anterior designada por el Estado se llevó a cabo de manera no diligente y dolosa —, le extiende el estándar establecido por esta, para determinar que el Estado es el responsable de la deuda tributaria y de su incremento; y, aplicando un “control de convencionalidad vertical” concluye que, pretender cobrarla resulta arbitrario.⁷⁶

- Caso de uso o remisión a estándares internacionales como respaldo a la decisión judicial, sin ningún impacto sustantivo: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como dimensión de la tutela jurisdiccional efectiva.⁷⁷
- Caso de uso o remisión a estándares internacionales como respaldo a la decisión judicial, con impacto negativo en la decisión e incluso contrario a la justicia: derecho a ser juzgado en un plazo razonable y plazo razonable en el proceso penal,⁷⁸ que concluyó con el fin de la persecución penal — impunidad.
- Caso de uso o remisión a estándares internacionales como respaldo a la decisión judicial, con impacto negativo, debilitando las exigencias de justicia: plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte IDH, *Dies a quo* y *diez ad quem* para computar el plazo razonable en el proceso penal, criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el proceso penal, consecuencias jurídicas de la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Al establecerse consecuencias futuras de sobreseimiento del caso respecto al inculpado, no tiene en cuenta la tutela judicial de las víctimas, la gravedad del delito que se investiga, ni la obligación de cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH.⁷⁹

76. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 6 de mayo de 2013, *EXP No 04617-2012-PA/TC – Panamericana Televisión S.A.*, *supra* nota 44, paras 18, 24; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein (Perú)* (2009), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 24 de noviembre de 2009, considerando No 3.

77. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 15 de marzo de 2010, *EXP No 00607-2009-PA/TC – Jhon Lojas* (2010), para 55 (Perú).

78. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 19 de octubre de 2009, *EXP No 3509-2009-PHC/TC – Chacón Malaga* (2009), paras 20, 22–25 (Perú).

79. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 10 de agosto de 2010, *EXP No 05350-2009-PHC/TC – Salazar Monroe* (2010), paras 7–40 (Perú).

2. Decisiones de tribunales ordinarios

a. Casos de utilización de estándares con un impacto relativo en las decisiones judiciales

Estos casos se refieren a personas en situación de vulnerabilidad en los que se integra los estándares internacionales en la construcción de la motivación de la decisión judicial.

- Sentencia de la Sala de Familia, Expediente N° 16194 – 2011, integra el estándar internacional del Comité de derechos del niño, respecto al derecho de ser escuchado en los procesos judiciales acorde al principio del interés superior del niño como estándar transversal en toda medida que afecte sus derechos.⁸⁰

b. Casos de no utilización de estándares internacionales

La Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial Nro. 162 ha identificado casos en los que los órganos de justicia peruanos inobservan estándares internacionales, reconocidos tanto en la jurisprudencia del TCP y de la Corte IDH, en desmedro de la justicia, generando impunidad. Algunos de estos estándares no observados son la validez de los medios probatorios directos o indirectos en los casos de violación de derechos humanos, v.g. la desaparición forzada de personas, la detención ilegal o arbitraria, etc. Otro estándar se refiere al alto valor probatorio que la Corte IDH otorga a los testimonios de víctimas directas y de sus familiares en los casos de desaparición forzada, más allá de la existencia de discrepancias no sustanciales en ellos; o se presten sobre hechos ocurridos cuando eran niños. La Corte IDH ha establecido en reiterada jurisprudencia, que los testimonios de las víctimas directas o sus familiares no deben ser rechazados a pesar de existir un interés en la resolución del caso, sino que deben valorarse en el contexto del material probatorio existente en el caso concreto. Asimismo, ha señalado que, la existencia de posibles incongruencias de los testimonios no debería constituir una razón para que éstos sean invalidados, en tanto que tales discrepancias no sean sustanciales, debiendo en tal caso considerarse las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el tiempo transcurrido desde el momento en que estos sucedieron y la toma de la declaración. La valoración del testimonio

80. Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala de Familia [Superior Court of Justice of Lima - First Chamber of Family Court], *EXP No 16194-2011* (2011) fundamento cuarto (Perú).

debe considerar que pueden existir pequeñas diferencias en las versiones de un testigo.⁸¹

Para la Defensoría del Pueblo, es claro que muchas veces estos delitos se cometieron en presencia de los familiares de las víctimas (detuvieron o se llevaron a una persona que se encontraba en su domicilio, en la calle o en una reunión social). Por ello, considera que descartar de plano un testimonio, en razón al vínculo o parentesco con la víctima o asumir una supuesta “parcialidad,” no resultaría acorde con la obligación del juzgador de analizar objetivamente todas las pruebas recopiladas.⁸² Los casos identificados por la Defensoría del Pueblo demuestran que, al menos desde la Sala Penal Nacional y la propia Corte Suprema, estas no ofrecen seguridad jurídica para las víctimas de violaciones a los derechos humanos a partir de sustraerse de los estándares interamericanos.

- Caso de desaparición forzada de Constantino Saavedra. Los estándares interamericanos, “reconocen como válidos los medios probatorios directos e indirectos.” Sin embargo, en este caso se requirió la prueba directa para la comprobación de las imputaciones. Según la Defensoría del Pueblo, solo en el *Caso Castillo Páez*, víctima de desaparición forzada, se hizo un uso claro de la prueba indiciaria.⁸³ La Sala del juicio, no tuvo en cuenta la especial naturaleza del delito de desaparición forzada, las circunstancias en que esta se realiza, el comportamiento de los participantes en la desaparición de la prueba; tampoco valoró adecuadamente la declaración de un testigo directo — uno de los ciudadanos detenidos conjuntamente con el agraviado, que relató lo ocurrido durante su detención — ni señaló las razones por las cuales su declaración era contradictoria; y, sustentó la absolución de los procesados al considerar que la

81. Defensoría del Pueblo, *Informe Defensorial No 162: A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso* (Lima: Defensoría del Pueblo, 2013); Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez (Honduras)* (1987), Excepciones Preliminares, Corte IDH (Ser C) No 1, para 143; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz (Honduras)* (1989), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 5, para 149; Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales (Honduras)* (1989), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 6, para 141; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros (Perú)* (1998), Excepciones Preliminares, Corte IDH (Ser C) No 41, para 84.b; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero (Ecuador)* (1997), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 35, para 32; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango (Colombia)* (2006), Sentencia, Corte IDH (Ser C) No 148, para 121; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes (Brasil)* (2006), Sentencia, Corte IDH (Ser C) No 149, para 48; Corte IDH, *Caso Baldeón García (Perú)* (2003), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 147, para 66; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein (Perú)* (2003), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 74, para 75.

82. *Ibid.*

83. *Ibid.*

versión del testigo era contradictoria, que la detención fue circunstancial y no obedeció a un plan previo diseñado por el Ejército; estos dos últimos aspectos no son exigidos en la norma sustantiva.⁸⁴

- *Caso Los Laureles* - Base Militar contrasubversiva. En este caso, la Sala Penal exigió una prueba documental para demostrar la existencia de órdenes para la realización de una detención ilegal o arbitraria, pese a estar probada la detención de la víctima. La Sala estimó que no había pruebas que vincularan la detención de los agraviados con órdenes impartidas o directivas o planes operativos diseñados por los acusados. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nula la sentencia de la Sala Penal Nacional, por lo que tuvo que llevarse a cabo un nuevo juicio oral.⁸⁵
- *Caso Eladio Mancilla Calle*. La Sala Penal sostuvo que no se demostró la desaparición dada la inexistencia de documentación de que la víctima ingresó a una instalación militar.⁸⁶ Asimismo, se descalificó la declaración de víctima directa.
- *Caso de Desaparición forzada de comuneros de Matero*. La Sentencia de la Sala Penal Nacional del 13 de octubre de 2009 (Expediente N° 16-06), desvirtuó el testimonio de un testigo directo que habría observado la detención y agresión de las cuales habrían sido objeto la persona de Samuel Ramos y su hijo de ocho años, al contraponerlo a la declaración del hijo de la víctima en el sentido que "no había nadie." Asimismo, dicha declaración fue utilizada para descartar a otro testigo que se encontró con las víctimas y había presenciado su persecución e intervención, por la falta de corroboración de su dicho y, porque el hijo de la víctima no había mencionado dicha circunstancia en su declaración.⁸⁷

84. *Ibid.*

85. *Ibid.*

86. *Ibid.*; CIDH, *William León Laurente* (10.807); *Alfonso Aguirre Escalante* (10.808); *Eladio Mancilla Calle* (10.809); *Constantino Saavedra Muñoz* (10.810); *Zenón Huamani Chuchón* (10.879); *Julio Arotoma Cacánhuaray* (10.879); *Honorata Ore De Arotoma* (10.879); *Eleuterio Fernández Quispe* (10.879); *Napoleón Quispe Ortega* (10.879); *Onofredo Huamani Quispe* (10.879); *Luis Amaru Quispe* (10.879) y *Honorato Laura Luján* (11.037) *v Peru* (1999); CIDH, *Informe No 54/99, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*, OEA/Ser.L/V/II.102 doc. 6 rev, en línea: <www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/peru%2010.807.htm>; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación: Desapariciones y Torturas en la base Militar Los Laureles* (Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), p 405, en línea: <www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.41.%20BASE%20MILITAR%20LOS%20LAURELES.pdf>.

87. *Ibid.*

- *Caso de Desaparición forzada de comuneros de Matero*, emitida por la Sala Penal Nacional de 8 de agosto de 2008 y que fue declarada nula por la Corte Suprema el 26 de abril de 2010. La sentencia descarta el testimonio de personas que observaron directamente los hechos y absuelve a los responsables, alegando que los testimonios eran de familiares de las víctimas y por lo tanto se encontrarían “parcializadas;” con importantes contradicciones respecto al lugar de los hechos, su ropa, características físicas; y porque varios de esos testigos eran niños al momento de los hechos, y que por ello no tendrían capacidad para identificar a las personas que cometieron el delito. En consecuencia, no era posible acreditar la responsabilidad de uno de los acusados.⁸⁸

C. Principios de interpretación

El TCP ante eventuales interpretaciones de un dispositivo legal que afecte los derechos y libertades que la Constitución reconoce v.g. el derecho al acceso a la justicia constitucional, ha optado “por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan;”⁸⁹ es decir a un criterio de interpretación amplio para asegurar que se cumplan sus fines, aplicando el **principio pro-persona**, en tanto principio de interpretación constitucional. El TCP señala la existencia de una relación de cooperación en la interpretación *pro-persona* de los derechos fundamentales entre los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales internos, con base al artículo 29.c d la CADH, que proscribe a todo tribunal, incluida la Corte IDH, “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dicho Estados.” Lo que permitiría, según el TCP, que su interpretación optimizadora de los derechos reconocidos en el ordenamiento interno peruano, sea también observada por la Corte IDH.⁹⁰

88. *Ibid.*

89. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 7 de octubre de 2009, *EXP No 00252-2009-PA/TC – Llanos Ochoa* (2009), para 14 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 13 de agosto de 2014, *EXP No 02061-2013-PA/TC – Dueñas Olivera* (2014), para 5.11 (Perú); Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 19 de abril de 2007, *EXP No 4853-2004-PA/TC – Dirección Regional de Pesquería de la Libertad* (2007) (Perú).

90. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], *EXP No 2730-2006-PA/TC – Castillo Chirinos*, *supra* nota 54, para 15.

Del mismo modo reconoce, la optimización ou maximización de los derechos, como criterio la de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos porque son parámetros para la comprensión de los alcances de los diferentes derechos, conforme a la CDFyT.

D. Cumplimiento de sentencias y demás decisiones de los tribunales internacionales

En los años 90, dos casos fueron sometidos a la Corte IDH contra el Perú: el *Caso Cayara*⁹¹ y el *Caso Neira Alegría y otros "El Frontón"*.⁹² En esa década, se incrementaron las denuncias ante organismos supranacionales de derechos humanos, principalmente en el SIDH, que llevó a la Corte IDH, más adelante, a emitir un número importante de sentencias relacionadas con denuncias por hechos ocurridos durante ese período y continúa haciéndolo.

Los primeros casos sometidos al SIDH fueron sobre ejecución extrajudicial,⁹³ desaparición forzada de personas,⁹⁴ desviación de la jurisdicción ordinaria y violación del principio de legalidad, de las garantías del debido proceso y la protección judicial,⁹⁵ de las garantías judiciales y de la protección judicial;⁹⁶ por falta de investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos a través de leyes de

91. Corte IDH, *Caso Cayara (Perú)* (1993), Excepciones Preliminares, Corte IDH (Ser C) No 14.

92. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros (Perú)* (1995), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 20.

93. Corte IDH, *Caso Cayara (Perú)*, *supra* nota 91; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros (Perú)*, *supra* nota 92.

94. Corte IDH, *Caso Castillo Páez (Perú)* (1997), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 34.

95. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo (Perú)* (1997), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 33; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides (Perú)* (2000), Fondo, Corte IDH (Ser C) No 69; Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros (Perú)* (1999), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 52; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía (Perú)* (2004), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 119; Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores (Perú)* (2004), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 115; Corte IDH, *Caso García Asto Ramírez y Ramírez Rojas (Perú)* (2005), Sentencia, Corte IDH (Ser C) No 137.

96. Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas" (Perú)* (2003), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 98; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Perú)* (2006), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 158; Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros (Perú)* (2006), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 144; Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) (Perú)* (2009), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 198.

amnistía,⁹⁷ hasta los más recientes relativos a violación de las garantías judiciales y protección judicial en violación del derecho al trabajo.⁹⁸

Las sentencias de la Corte IDH contra el Perú han dispuesto en general la adecuación de la legislación — legislación antiterrorista, código penal, leyes de amnistía, etc. —, el pago de indemnizaciones, atenciones de salud, becas de estudio, la obligación de investigar, identificar y sancionar a sus responsables de las violaciones determinadas por ella, y otras medidas de no repetición, etc.; así como el pago de gastos y costas.

El retorno a la vida democrática en el Perú a finales del 2000, llevó al gobierno a adoptar un conjunto de medidas y políticas públicas para fortalecer el compromiso del Estado peruano con los derechos humanos, como el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH — pedido de disculpas públicas, la declaración de la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista por el TCP y la expedición de normas complementarias, la no aplicación de la legislación que concedía amnistía a los procesados y sentenciados por graves violaciones a los derechos humanos, lo que conllevó el reinicio de las investigaciones judiciales de estos graves crímenes —, muchas de ellas impulsadas por las víctimas y la sociedad civil. Asimismo, se dispuso el allanamiento total y/o parcial en los casos en trámite ante la Corte IDH,⁹⁹ se retrocedió en la decisión del retiro de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, se reconoció la responsabilidad estatal en cinco casos seguidos ante la CIDH que comprendía a un alto número de víctimas, la solución amistosa en cuatro casos en trámite y la solución integral de ciento cincuenta y nueve casos con informe de fondo.¹⁰⁰

En principio, se puede apreciar una ausencia formal de resistencia a la adopción de medidas de reparación; sin embargo, son muy pocos los casos que han sido archivados por la Corte IDH respecto al Perú, al

97. Corte IDH, *Caso La Cantuta (Perú)*, supra nota 9; Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Perú)*, supra nota 63; Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz (Perú)* (2007), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 167.

98. Corte IDH, *Caso Lagos del Campo (Perú)* (2017), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 340; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros (Perú)* (2017), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 344.

99. Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Perú)*, supra nota 63.

100. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunicado de Prensa Conjunto CIDH – Estado peruano, S/N* (2001), en línea: <www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm>.

dar por concluida su supervisión de cumplimiento: uno es el *Caso Castillo Petruzzi*;¹⁰¹ otro es el *Caso Abrill Alosilla y otros*.¹⁰² En los casos bajo supervisión de cumplimiento, se ha podido corroborar que ciertos aspectos de las sentencias de la Corte IDH no son cumplidas, como los relacionados a justicia — sanción de los responsables —, prestaciones de salud, educación, reincorporación a puestos de trabajo, recuperación de cuerpos de personas desaparecidas y devolución de sus restos a los familiares. Los casos que se encuentran pendientes respecto al tema de justicia son: *Caso Loayza Tamayo*,¹⁰³ *Ivcher Bronstein*,¹⁰⁴ *Barrios Altos*,¹⁰⁵ *Cantoral Benavides*,¹⁰⁶ *Caso Cesti Hurtado*,¹⁰⁷ *Caso Durand y Ugarte*,¹⁰⁸ *Caso Castro Castro*,¹⁰⁹ *Caso Gómez Palomino*.¹¹⁰

IV. LOS CASOS DE LA CRUZ FLORES Y POLLO RIVERA Y LOS LÍMITES EN LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES PERUANOS

A. Caso De La Cruz Flores

La señora María Teresa De La Cruz Flores, peruana y médica de profesión, laboraba en una dependencia estatal, fue detenida, procesada en 1996, y condenada por delito de terrorismo — colaboración sobre

101. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros (Perú)* (2016), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 1 de septiembre de 2016.

102. Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros (Perú)* (2013), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, Resolución del 22 de mayo de 2013.

103. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo (Perú)* (2011), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 1 de julio de 2011.

104. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein (Perú)* (2010), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 27 de agosto de 2010.

105. Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Perú)* (1999), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 7 de septiembre de 2012.

106. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides (Perú)* (2010), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 14 de noviembre de 2010.

107. Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado (Perú)* (2013), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 26 de noviembre de 2013.

108. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte (Perú)* (2008), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 5 de agosto de 2008.

109. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro (Perú)* (2015), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 17 de abril de 2015.

110. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino (Perú)* (2013), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Corte IDH, resolución del 13 de febrero de 2013.

la base de actos médicos. Agotados los recursos internos, el 1º de septiembre de 1998, se presentó una petición a su favor ante la CIDH. El 5 de marzo de 2003, la CIDH adoptó un informe de admisibilidad y fondo, que concluyó que el Estado peruano era responsable de la violación al principio de legalidad, a las garantías judiciales, a la libertad personal y a la igualdad ante la ley, al haberla juzgado penalmente conforme al Decreto ley 25475, sin las debidas garantías del debido proceso, haberla detenido irregularmente; asimismo, de la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, a fin de adecuar la legislación nacional a las exigencias de la CADH, así como la violación de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH. El 11 de junio de 2003, la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

En septiembre de 2004, la Corte IDH dictó sentencia y declaró que el Estado peruano violó en perjuicio de la señora De La Cruz, los derechos a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales, y el principio de legalidad y de retroactividad, y la obligación de respeto y garantía de dichos derechos. Teniendo en cuenta que, a esa fecha, ya se encontraba en curso un nuevo proceso penal en contra de la señora De La Cruz por delito de terrorismo, la Corte dispuso que supervisaría el mismo debiendo observarse la adecuación estricta de la conducta al tipo penal, el cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.¹¹¹

En su sentencia, la Corte IDH señaló que se violó el principio de legalidad al “**penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo**” [énfasis agregado].¹¹² Y, establece como estándar, que la sola intervención profesional de un médico no puede ser considerado típica y que la condena de una persona por haber prestado atención médica constituye una violación al principio de legalidad.

La existencia de un nuevo marco legal interno¹¹³ y los estándares establecidos por la Corte IDH en su sentencia, no supuso per se la

111. Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores (Perú)*, supra nota 95.

112. *Ibid*, para 102.

113. Tribunal Constitucional [Constitutional Court], 3 de enero de 2003, *EXP No 010-2002-AI/TC* (2003) (Perú). El Poder Ejecutivo dictó los decretos legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, para reemplazar la legislación declarada inconstitucional y adecuarla a los estándares de la CADH y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

subsanción de las violaciones al debido proceso en el nuevo proceso seguido en contra de la señora De La Cruz.

El 10 de julio de 2006, la sala Penal condenó a la señora De La Cruz como “autora” del delito contra la tranquilidad pública — terrorismo — afiliación, en agravio del Estado imponiéndosele la pena de ocho años, dos meses y once días, que se dio por purgada. Interpuesto recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 23 de noviembre de 2009 declaró haber nulidad de la sentencia recurrida y reformándola: le impuso 20 años de pena privativa de la libertad, ordenando su reubicación y captura.

En su sentencia la Corte Suprema señala que asume la doctrina que instituye la sentencia de la Corte IDH, respecto a que “el acto médico no se puede penalizar,” reconociendo que “el acto médico constituye [...] una causal genérica de atipicidad;” contradictoriamente, la Corte Suprema, agrega elementos a la caracterización de los actos médicos no considerados por la Corte IDH, “atención médica no circunstancial o aislada de pacientes,” “colaboración clandestina,” “vinculación a los fines de la organización.” La Corte Suprema atribuye a la Corte IDH que, la fijación de la imputación penal en contra de la señora De La Cruz es por el delito de “afiliación terrorista,” porque de lo contrario no se justificaría que la Corte haya ordenado, “hacer un nuevo juicio.”

En su resolución de supervisión de cumplimiento de 1º de septiembre de 2010,¹¹⁴ la Corte IDH consideró que la segunda condena impuesta a la señora De La Cruz, se desarrolla en términos similares a la sentencia del proceso penal evaluado en su sentencia de año 2004, reiterando, que “no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera [que hayan] sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.”¹¹⁵ Luego de hacer un análisis de su sentencia en el *Caso De La Cruz Flores* con la primera y segunda sentencias dictadas en contra de la señora De La Cruz, la Corte IDH concluye que las autoridades judiciales incurrieron en la misma conducta irregular señalada en la sentencia de fondo al aplicar un artículo que no tipifica las conductas por la cuales es condenada la señora De La Cruz, no dando cumplimiento al punto resolutorio 1 de su sentencia,¹¹⁶ disponiendo que dicha sentencia no podía causar perjuicios a la señora De La Cruz.

114. Corte IDH, *Caso De La Cruz Flores (Perú)*, supra nota 37.

115. *Ibid*, paras 23–26.

116. *Ibid*, paras 49–50.

La Corte Suprema anuló posteriormente su sentencia, la sentencia de la Sala Penal y dispuso la actuación de nuevas pruebas y un nuevo juicio oral, habiendo dispuesto la ubicación y captura de la señora De La Cruz, que a veintiún años de haberse iniciado el proceso penal en su contra hasta el momento no ha obtenido una decisión definitiva sobre su situación jurídica en sede nacional.

A la fecha, el Estado denunciado no ha cumplido todos los extremos de la sentencia de la Corte IDH, principalmente el referido al principio de legalidad e irretroactividad y las garantías del debido proceso, que se relacionan con la penalización del acto médico. Esta situación se agrava por el hecho de que existe un proceso en trámite en contra de la señora María Teresa De La Cruz a más de 20 años de su detención en el año 1996.¹¹⁷

B. El Caso Pollo Rivera

Luis Williams Pollo Rivera, peruano, médico, laboraba en el Hospital Dos de Mayo, fue detenido el 4 de noviembre de 1992, en su consultorio privado por efectivos de la Policía contra el terrorismo — DINCOTE, para investigación por curar miembros de la organización terrorista sendero luminoso y haber participado en un procedimiento quirúrgico de amputación de la pierna de uno de sus militantes — Ccori Bustamante — que resultó herido en un atentado terrorista; quién luego de ser detenido y acogerse a la Ley de Arrepentimiento, reconoció mediante una fotografía al médico Pollo como el médico que lo intervino. Posteriormente, durante el juicio oral señaló que no estaba seguro de su reconocimiento.

Pollo Rivera, fue procesado y condenado por Tribunales Militares — sin rostro — a la pena de cadena perpetua por el delito de traición a la Patria. Presentado un recurso de revisión a su favor, el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, se inhibió y declinó su competencia, remitiendo los actuados al fuero ordinario. El 22 de setiembre de 1993, la Fiscalía formuló denuncia Penal en su contra por delito de terrorismo, siendo absuelto el 7 de noviembre de 1994 por la Sala Nacional de Terrorismo — con jueces sin rostro. La Corte Suprema, el 4 de noviembre de 1996, declaró “No Haber Nulidad” de la citada sentencia y sostuvo que la sola imputación de un coprocesado

117. Debido a la situación antes anotada la señora María Teresa De La Cruz solicitó y obtuvo el estatuto de refugiada en la República de Chile.

arrepentido era insuficiente y que su declaración en el proceso no ha sido uniforme. Pollo se reincorporó a sus actividades médicas en el Hospital Dos de Mayo.

En 1996, una nueva denuncia por delito de terrorismo fue presentada por el Ministerio Público en contra de Pollo Rivera, por haber “colaborado en la atención médica a miembros de sendero luminoso durante los años 1989, 1990 y 1991” de acuerdo con declaraciones de “una arrepentida” y otros “colaboradores.” El Juzgado archivó la denuncia, y consultó a la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, la que el 7 de enero de 1999, ordenó la formalización de la denuncia penal por delito de terrorismo como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública — Terrorismo (actos de colaboración). El 24 de febrero del 2004, la Sala especializada para delitos de terrorismo, condenó a Luis Williams Pollo Rivera a diez años de pena privativa de la libertad, mil nuevos soles por concepto de reparación civil y 150 días multa por ser autor del delito contra la tranquilidad pública — terrorismo en la modalidad de actos de colaboración — en agravio del Estado.

El 22 de diciembre de 2004, la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró “No Haber Nulidad” de la sentencia recurrida y condenó a Pollo Rivera a diez años de pena privativa de la libertad por actos de colaboración terrorista que datan de [1989] y [1992]. Entre sus argumentos señala que, el acusado mantenía una integración periférica en un organismo generado de “sendero luminoso” dedicado específicamente al “apoyo consciente y sistemático en medicamentos y atención médica a miembros de sendero luminoso que sufrían diversas lesiones o enfermedades,” apoyo a un órgano de sendero luminoso, a través del “suministro de medicamentos y víveres, y la atención médica a sus miembros.” Fundamenta su decisión en la doctrina instituida por la Corte IDH, de que el “acto médico constituye una causal genérica de atipicidad;” en tal sentido, “no se puede penalizar, pues no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber del médico prestarlo.”¹¹⁸

La Corte Suprema, sustenta la condena de Pollo Rivera, en el análisis del “conjunto de actos concretamente desarrollados y probados,” que:

118. Corte IDH, *Caso Pollo Rivera y otros (Perú)* (2016), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 319, para 239.

no se centra, en el hecho de haber **atendido circunstancial y aisladamente a pacientes** que por sus características denotaban que estaban incurso en delitos de terrorismo [...] **sino porque estaba ligado o vinculado como colaborador clandestino** a las lógicas de acción, **coherente con sus fines**, de la organización terrorista “Sendero Luminoso,” que, en su condición de tal, el citado imputado recabó y **prestó su intervención en tareas — ciertamente reiteradas, organizadas y voluntarias** — de apoyo a los heridos y enfermos de “Sendero Luminoso,” ocupándose tanto de prestar asistencia médica (énfasis agregado).¹¹⁹

La Corte Suprema, al aplicar el estándar desarrollado por la Corte IDH en el *Caso De La Cruz Flores*, añadió circunstancias no contempladas en el estándar, que *derivó en una consecuencia negativa* para el médico Pollo: la tipicidad del acto médico en el contexto y en medio de una lucha contra el terrorismo.

El 28 de febrero de 2005, se presentó una petición a favor del médico Pollo Rivera ante la CIDH, la que adoptó su Informe sobre el fondo el 2 de abril de 2014; concluyendo que, el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, [principio de] legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en la CADH, en relación con las obligaciones general de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de derecho interno en su perjuicio. Asimismo, se declaró al Estado responsable de la violación de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1, 6 y 8), y del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima (artículo 5.1 de la CADH).¹²⁰

El 21 de octubre de 2016, la Corte IDH, declaró responsable al Estado de Perú por la violación de derechos reconocidos en la CADH con relación a hechos relacionados con su primera y segunda detención, procesamiento y condena. Si bien, la Corte resalta “el acierto” de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú por coincidir plenamente con el carácter atípico del acto médico; sin embargo, señala que la sentencia estatal “se debate en la contradicción de considerar típica

119. *Ibid*, para 240.

120. CIDH, *Luis Williams Pollo Rivera v Peru* (2015), CIDH, Caso No 12.617, informe de fondo No 8/14, en línea: <www.corteidh.or.cr/docs/casos/pollo_rivera_pe/sometim.pdf>.

la complicidad llevada a cabo por actos atípicos fomentados por el propio Estado,¹²¹ a partir de la técnica de interpretación que lleva a cabo. Para la Corte IDH, sea que se interprete en forma técnica restrictiva o amplía el lenguaje lesivo de la estricta legalidad, “la sentencia del tribunal nacional incurre en la contradicción de considerar típicos los actos médicos que la propia sentencia considera atípicos.”¹²²

Precisa la Corte IDH que, es decisivo tener en cuenta que los actos realizados por el señor Pollo y por los que se les condena no son otros que actos médicos, y que en ningún momento se le imputan o prueban otros actos que pudieran resultar típicos. Señala que, la Corte Suprema “[pasó] por alto que se estaba alejando de los principios básicos del derecho penal de acto, para entrar en el campo del derecho penal de autor,”¹²³ al que habría caído involuntariamente bajo la impresión de los hechos del contexto, al tratar de salir de la contradicción.¹²⁴ Queda claro que el contexto interfirió en el razonamiento jurídico, pues de la “reiteración de actos atípicos concluyó la pertenencia del señor Pollo Rivera a la organización terrorista,”¹²⁵ afirmando que, lo que se sanciona es la “finalidad que se llegó a través de la misma.”¹²⁶ Para la Corte IDH, no hay tipicidad, salvó “la voluntad deducida” de que el señor Pollo se encontraba a disposición del grupo terrorista para la realización de actos médicos o arte médico.¹²⁷ Para la Corte IDH, “estar a disposición no implica formar parte de la organización,”¹²⁸ condición que parece ser “deducida de la reiteración de conductas atípicas,”¹²⁹ pese a que no fue imputado por asociación ilícita; no existiendo prueba además, de esa conducta.

La Corte Suprema del Perú no tuvo en cuenta que:

La actividad médica terapéutica o curativa es fomentada y promovida por el derecho, e incluso en ciertas circunstancias ordenada, de modo que no puede estar prohibida, en función

121. Corte IDH, *Caso Pollo Rivera y otros (Perú)*, *supra* nota 118, para 252.

122. *Ibid*, para 243.

123. *Ibid*, para 247.

124. *Ibid*, para 249.

125. *Ibid*, para 253.

126. *Ibid*.

127. *Ibid*.

128. *Ibid*, para 255.

129. *Ibid*.

de la no contradicción del orden jurídico impuesta por la racionalidad de los actos de poder en todo Estado de derecho. Por ende, el orden jurídico no puede incurrir en la contradicción de prohibir una acción que al mismo tiempo ordena o fomenta.¹³⁰

En ese sentido, jamás podría “considerarse incurso en una asociación ilícita quien acuerda únicamente practicar actos de curación que, como tales, el propio derecho los deja fuera del ámbito de prohibición de cualquiera otra norma del orden jurídico.”¹³¹

La Corte IDH identifica una contradicción “involuntaria” en el “razonamiento” de la Corte Suprema basado en la “impresión del contexto,” que lo lleva a perder “racionalidad” en su argumentación.

Lo descrito supra, nos lleva a preguntarnos si existen límites en el ejercicio del control de convencionalidad y en la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos por los tribunales estatales. Consideramos que, si existen, a lo que nos referiremos a continuación.

C. Límites en el ejercicio del control de convencionalidad y aplicación de estándares internacionales por tribunales estatales

Los *Casos De La Cruz Flores y Pollo Rivera* evidencian que la actividad jurisdiccional de los tribunales peruanos al aplicar el control de convencionalidad a casos en litigio o al cumplir las sentencias de la Corte IDH, han efectuado interpretaciones que violan los principios *pro-persona* y del efecto útil.

¿Un tribunal estatal, al aplicar el control de convencionalidad a casos en litigio o al cumplir las sentencias de la Corte IDH, puede aplicar sus propias reglas o criterios de interpretación? o ¿debe aplicar las reglas del derecho internacional del derecho de los tratados, y específicamente, las del DIDH?

Tratándose de normas contenidas en la CADH, los tribunales estatales, deben interpretarlos de acuerdo a los criterios establecidos en

130. *Ibid*, para 256.

131. *Ibid*.

dicho tratado,¹³² observando los estándares desarrollados por la Corte IDH: el principio *pro-persona*, y el principio de efecto útil, principalmente. Esto se deduce del hecho que tanto la Constitución del Estado como la jurisprudencia del TCP, reconocen que los tratados forman parte de su sistema de fuentes, poseen características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas, y se rigen por sus propias normas o por el derecho internacional general.¹³³

Respecto a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, esta ha precisado que los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.¹³⁴

La observancia de estos criterios por los Estados y sus tribunales garantizará el respeto de los derechos que la CADH reconoce y la efectividad de los mismos; siendo ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la CADH.¹³⁵

Tanto en el *Caso Pollo Rivera* como en el *Caso De La Cruz Flores*, los tribunales peruanos han evidenciado prácticas judiciales contradictorias con los deberes de predictibilidad y seguridad jurídica en la acción de interpretar la CADH y aplicar los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, respectivamente.

Las decisiones judiciales estatales recaídas en los *Casos Pollo Rivera* y *De La Cruz Flores*, contradicen los estándares del SIDH y el mandato de la sentencia de la Corte IDH; desnaturalizaron el principio de legalidad, e incumplieron, en general, la obligación de respeto y garantía y en especial las obligaciones derivadas de dicho artículo, al criminalizar el acto médico, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado en el marco de SIDH, que el recurso a los estándares busca evitar.¹³⁶

132. CADH, *supra* nota 3, art 29.

133. *Ley de Perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano* [Law for the National adoption of treaties signed by the state of Peru] (Ley No 26.647 de 1996, Perú).

134. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (Panamá)*, *supra* nota 16, para 61.

135. *Ibid*, paras 165, 169.

136. Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Chile)* (2001), Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (Ser C) No 73.

CONCLUSIONES

El trabajo desarrollado nos permite reflexionar sobre las intensas relaciones que operan entre el derecho estatal y el DIDH a través del control de convencionalidad, en el que TCP viene desempeñando un papel protagónico. En general, el sistema jurídico peruano no revela impedimentos legales para la aplicación del control de convencionalidad en el Perú. Sin embargo, en la práctica, se detectan dos situaciones: la primera: la utilización de los estándares de la Corte IDH por el TCP y por algunos órganos de la justicia ordinaria, principalmente en casos de familia o de derecho penal, y en el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. En estos casos, su resultado es relativo o elusivo. Las decisiones judiciales revisadas demuestran la práctica de mencionar la norma internacional o el estándar internacional sin efectuar una aplicación concreta en la resolución del litigio; o bien su mención para eludir los alcances del estándar, e incluso para contradecirlo, como en el *Caso Pollo Rivera*.

La segunda situación es la no utilización por jueces y juezas, de los estándares en caso de violaciones graves de los derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, en los que hubiera sido muy útil para que las víctimas y/o sus familiares alcancen justicia. Estos pronunciamientos distantes de los estándares convencionales de protección de los derechos humanos pueden ser considerados como un mecanismo que favorece a la impunidad, el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y la configuración de la responsabilidad internacional del Estado. Esta situación se agrava cuando se trata del cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH y los jueces y juezas emiten pronunciamientos contrarios a los estándares desarrollados en las mismas, y ninguna medida es adoptada contra ellos por el órgano de control.

Los *Casos De La Cruz Flores y Pollo Rivera* son ejemplos de dichas prácticas elusivas, en las que la Sala Penal Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia contravinieron un estándar directo respecto a la no criminalización de actos médicos establecido por la Corte IDH. Ello grafica las debilidades del sistema de justicia estatal por el escaso conocimiento del DIDH, así como de sus estándares; y, de las reglas de interpretación a ser observadas en su aplicación.

Los Estados, como el Perú, para garantizar el respeto de sus obligaciones derivadas de la CADH deben observar los principios contenidos

en su artículo 29, los principios de interpretación de la CV 1969, así como los criterios de interpretación desarrollados por la Corte IDH en su jurisprudencia, v.g. los principios *pro-persona* y de efecto útil.

El respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación de los Estados que se observa a través de sus órganos, principalmente por el Poder Judicial el cual ejerce el control de convencionalidad que complementa el control de constitucionalidad.